

# EMOJI DE "PULGAR HACIA ARRIBA" COMO CONFIRMACIÓN DE UN CONTRATO

## EMOJI OF "THUMBS UP" AS CONFIRMATION OF A CONTRACT

Fecha de recepción: 09/10/2023  
Fecha de aprobación: 06/03/2023




e-ISSN: 2961-2934

<https://doi.org/110.61542/rjch.42>


**José Jhordy Ventura Zurita**

Universidad Nacional Pedro Ruiz  
jventurazu@unprg.edu.pe

 <https://orcid.org/0009-0006-6683-5731>

**Nicole Alessandra Núñez Custodio**

Universidad Nacional Pedro Ruiz  
nnunezc@unprg.edu.pe

 <https://orcid.org/0009-0000-8321-7480>

### RESUMEN

En este comentario jurisprudencial se analiza la disputa contractual entre South West Terminal y Achter Land & Cattle, en la cual se discute la interpretación de un emoji de "pulgar hacia arriba" como confirmación de un contrato. El tribunal determinó que un emoji puede ser interpretado como una confirmación válida de un contrato, siempre y cuando exista un contexto claro y consistente que respalde esta interpretación.

### Palabras clave

Disputa contractual, interpretación de emoji, confirmación válida, firmas electrónicas.



### **ABSTRACT**

In this jurisprudential commentary, the contractual dispute between South West Terminal and Achter Land & Cattle is analyzed, where the interpretation of a "thumbs up" emoji as confirmation of a contract is debated. The court concluded that an emoji can be interpreted as a valid confirmation of a contract, provided there is clear and consistent context supporting this interpretation.

### **Keywords**

Contractual dispute, interpretation of emojis, valid confirmation, electronic signatures.

### **RÉSUMÉ**

Dans ce commentaire jurisprudentiel, la dispute contractuelle entre South West Terminal et Achter Land & Cattle est analysée, où l'interprétation d'un emoji "pouce levé" comme confirmation d'un contrat est débattue. Le tribunal a conclu qu'un emoji peut être interprété comme une confirmation valide d'un contrat, à condition qu'il existe un contexte clair et cohérent étayant cette interprétation.

### **Mots-clés**

Dispute contractuelle, interprétation d'emoji, confirmation valide, signatures électroniques.

## INTRODUCCIÓN

En un mundo cada vez más interconectado y digitalizado, el ámbito legal se enfrenta a desafíos y cambios sin precedentes. En particular, la revolución de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) ha alterado fundamentalmente la forma en que celebramos y comprendemos los contratos. En este contexto, la sentencia emitida por el King's Bench for Saskatchewan -una especie de Tribunal Supremo Estatal-, en el caso *South West Terminal Ltd. contra Achter Land*, ha marcado un hito significativo. Esta sentencia establece que el uso del emoji “👍” es un elemento de confirmación contractual, por lo que su uso conlleva a la aceptación de una propuesta de contrato recibida a través de mensaje de texto.

Esta transformación en la interpretación de contratos, impulsada por la evolución tecnológica, plantea cuestiones fundamentales sobre la voluntad de las partes involucradas y la validez de los acuerdos en un entorno digital. En este artículo, se analiza en detalle la disputa contractual entre *South West Terminal* (el comprador) y *Achter Land & Cattle* (el vendedor), el mismo que se originó a raíz de una conversación telefónica preliminar entre ambas partes, durante la cual el vendedor encargó al comprador la elaboración del contrato con los detalles previamente acordados por teléfono. Posteriormente, el comprador envió un mensaje de texto con una fotografía del contrato, y el vendedor respondió con un emoji "👍". La disputa se centra en la interpretación de esta respuesta: para el vendedor, era simplemente una confirmación de la recepción del mensaje, mientras que, para el comprador, constituía una aceptación válida del contrato. De esta forma, se aborda una sentencia que ha revolucionado los aspectos contractuales tradicionales, adaptándose a la nueva realidad en la sociedad.

### 1. Los contratos y sus modos de aceptación

El contrato es una figura que se ha desarrollado a lo largo de la historia, adecuándose al surgimiento de distintas necesidades enmarcadas dentro de una sociedad en constante evolución.

El artículo 1351 del Código Civil peruano establece lineamientos generales que rigen la figura del contrato, definiéndola como aquel acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Siguiendo la perspicaz observación que hace De la Puente (2017), es importante destacar que un contrato implica un acuerdo de voluntades entre las partes involucradas, cuya exteriorización debe realizarse mediante la declaración.

El rol que juega la voluntad es determinante en la celebración del contrato, ya que este nace de la voluntad, de tal manera que las obligaciones y derechos producto de aquel corresponde a lo que realmente quiso cada uno de los contratantes. (Larroumet, 1990)

Siguiendo a Torres (2018), la voluntad jurídica se despliega en voluntad interna y voluntad declarada. La formación de la voluntad interna requiere de la concurrencia del discernimiento, la intención y la libertad. Con esto el sujeto tendrá voluntad, pero nadie sabrá

que existe. Para producir efectos jurídicos y así tener importancia en el mundo del Derecho, esta voluntad debe exteriorizarse mediante declaraciones y comportamientos, determinando así su existencia y la posibilidad de identificarla.

Siendo pues, la voluntad un elemento indispensable para el acto jurídico, se hace la precisión que, el contrato al ser un acto plurisubjetivo, esto es, la unión de voluntades de los contratantes en los términos de un supuesto jurídico, la voluntad toma el nombre de consentimiento. (Zamora, 2012)

En este contexto, el artículo 1352 del Código Civil establece que los contratos se perfeccionan mediante el consentimiento de las partes contratantes. Para comprender a cabalidad el perfeccionamiento del contrato, es fundamental entender un hecho previo a este, la conclusión del contrato (celebración del contrato). Este ocurre cuando las declaraciones de voluntad se unen para formar una declaración conjunta de voluntad común contenida en la oferta, y dicha voluntad es conocida por el oferente. El perfeccionamiento del contrato ocurre cuando el contrato, una vez concluido, comienza a surtir efecto.

El perfeccionamiento de un contrato requiere la presencia de una oferta y una aceptación. Si bien el oferente tiene como objetivo celebrar el contrato, su fin se ve frustrado si su oferta no es aceptada. Tal aceptación es un “acto unilateral con el cual el destinatario manifiesta su voluntad negocial de celebrar el contrato” (Roppo, 2009, p. 118). De ahí, que con la comunicación de su aceptación el destinatario queda obligado a los términos del contrato.

Dicho esto, cabe preguntar ¿cómo se manifiesta la aceptación? La aceptación al tratarse de una manifestación de la voluntad, podrá manifestarse de manera expresa y tácita. Bajo ese mismo razonamiento, De la Puente (2017) señala que, a diferencia de la oferta, que debe ser manifestada de forma expresa, la aceptación puede ser manifestada indistintamente de manera expresa o tácita, aunque normalmente la expresión de la aceptación está constituida por un simple “sí”.

En esta línea de ideas, la firma manuscrita se presenta como la herramienta habitual para expresar el consentimiento dentro de una relación contractual. Según refiere Castillo (2004), la firma cumple con una función declarativa, siendo esta el trazo peculiar consignado habitualmente por el sujeto, permitiendo su identificación y su conformidad sobre el contrato.

Evidentemente, la importancia de la firma manuscrita reside en la seguridad que otorga a los actos dentro del tráfico jurídico, toda vez que, posibilita individualizar y comprobar la identidad del firmante, como también pone en evidencia su conformidad con el contenido del contrato. A pesar de la efectividad de la que goza la firma manuscrita, nos encontramos en una realidad digitalizada, donde la modernidad se ha convertido en una necesidad para la vida cotidiana. Ante estos cambios la forma de confirmar los contratos ha tenido que contextualizarse con este nuevo escenario, dando como resultado el auge de las firmas electrónicas como forma de expresar el consentimiento dentro de una relación contractual, las cuales otorgan mayor facilidad para que dos o más sujetos realicen acuerdos a distancia,

utilizando dispositivos, equipos u otro medio tecnológico para manifestar su conformidad mediante las redes de comunicación.

El Perú no ha sido ajeno a esta transformación digital, por lo que ya regula el uso de firmas electrónicas y digitales. En ese sentido, en el artículo 6 de la Ley de Títulos Valores (Ley N°27287), permite la utilización de firmas electrónicas y digitales en la emisión, aceptación, garantía o transferencia de títulos valores. Las firmas electrónicas, también conocidas como firmas "escaneadas" o "digitalizadas", se distinguen en que las primeras requieren una firma manuscrita en un documento que luego se escanea y se incorpora a un procesador de texto. Por otro lado, las firmas digitales emplean un sistema de criptografía, estas tienen una aplicación en ambientes cerrados como la red local de una empresa o un sistema bancario. (Beaumont y Castellares, 2021)

Por otra parte, la Ley N°27269 define la firma electrónica como cualquier símbolo basado en medios electrónicos que una parte utiliza para expresar su intención de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo algunas o todas las funciones características de una firma manuscrita. Esta ley concede a la firma electrónica la misma validez y eficacia legal que una firma manuscrita u otra forma análoga de expresar la voluntad.

La influencia predominante de la tecnología en la sociedad ha impactado en el mundo contractual, generando nuevas formas de confirmación de los contratos y, con ello, el surgimiento de nuevas perspectivas en cuanto su tratamiento en el mundo jurídico.

En este contexto, en el mes de junio, el *King's Bench for Saskatchewan* emitió una sentencia que atrajo la atención en todo el mundo, al reconocer el uso del emoji "👍" como una forma válida de aceptar una propuesta de contrato recibida a través de un mensaje de texto. Por lo tanto, es sumamente relevante analizar en detalle esta decisión.

## 2. Análisis y comentarios a la Sentencia 2023 SKKB 116

La sentencia a analizar es la *South West Terminal Ltd. v Achter Land* del 08 de junio del 2023 por el juez canadiense Timothy Keene, contenida en el expediente QBG-SC-00046-2022. En esta sentencia, se analiza la validez de un contrato celebrado entre las partes *South West Terminal* y *Achter Land & Cattle*. El principal punto de controversia se centra en determinar si la respuesta mediante el emoji "👍" puede interpretarse como confirmación del contrato. Además, se examinan la claridad de los términos contractuales y los requisitos establecidos por la *The Sale of Goods Act*.

Los contratos que aborda esta sentencia se dividen en dos categorías:

- El *deferred delivery purchase contract*, también conocido por sus siglas DDC, es uno de los tipos de contratos más populares entre los agricultores en Canadá, este consiste en que una de las partes (el productor), se compromete a suministrar un determinado producto en la fecha, precio y lugar determinado en el contrato. (Agri-news, 2012)

- Y el *production contract*, en este tipo de contrato, el comprador adquiere un cultivo en concreto, por lo que es usual que existan cláusulas por *Acto of god*, esto es, por fuerza mayor, en las trasladan todo el riesgo del contrato al comprador, este tipo de contratos son pocos frecuentes en el sector. (Apartado 3)

El contrato alegado por el demandante corresponde a un *deferred delivery purchase contract*, es decir, un contrato en el cual el comprador se compromete a adquirir una cantidad específica de grano a un precio acordado con el vendedor en un momento determinado. En este tipo de contratos, el comprador no adquiere una cosecha concreta, sino simplemente la compra de una cantidad específica de grano a un precio previamente establecido con el vendedor en una fecha concreta.

### **2.1. Antecedentes relevantes**

La demanda se origina a raíz de una solicitud de juicio sumario presentada por el demandante, South Wet Terminal (en adelante, SWT), con el propósito que se dicte sentencia contra el demandado Achter Land & Cattle (en adelante, Achter).

El demandante alega que ambas partes celebraron un *deferred delivery purchase contract* el 26 de marzo del 2021, en el que SWT acordó comprar y Achter en entregar 87 toneladas métricas de lino, por un precio de \$ 669,23 dólares por tonelada, con la fecha de entrega estipulada entre el 01 y el 30 de noviembre de 2021. Sin embargo, Achter no cumplió con la entrega del lino, por lo que SWT demanda el cumplimiento del contrato, más daños y perjuicios por el valor de \$ 82,200.21 dólares, además de los intereses legales y los costos procesales.

En su respuesta, Achter niega haber celebrado dicho contrato, invocando la defensa legal prevista en el artículo 6 de la *The Sale of Goods Act* (la Ley de Venta de Bienes), alegando que el contrato no puede ser ejecutable, toda vez que no existía una nota o memorándum del contrato que hayan sido realizadas o firmadas por las partes.

La cuestión central de esta demanda gira en torno al derecho contractual y la aplicación de la *The Sale of Goods Act*. Sin embargo, lo que hace que este caso sea singular es “👍” y lo que este significaba en el contexto específico de la demanda.

### **2.2. Desarrollo de los hechos**

Los protagonistas de este caso son *South West Terminal*, una empresa de cereales e insumos agrícolas, y *Achter Land & Cattle*, una empresa agrícola con Chris Achter como su propietario y representante legal. El 26 de marzo del 2021, Kent Mickleborough, representante de marketing agrícola de SWT, quien desempeña el papel de comprador de grano para esta empresa, envió un mensaje de texto a productores, entre ellos Chris Achter y a su padre Bob Achter, el cual fue el siguiente: “All Divisions - - Kent Mickleborough – Flax Prices: Flax 1Can

(max 6% dockage) \$22.50/bu Apr. \$17.00 Oct/Nov/Dec del” (Exposición acordada de los hechos N°05)

Después de recibir este mensaje, el Sr. Mickleborough habló con Bob Achter y, posteriormente, con Chris Achter por teléfono. Después de la conversación telefónica con Chris Achter, el Sr. Mickleborough redactó un contrato en el que Achter se comprometía a vender 86 toneladas métricas de lino a SWT por \$17 dólares por *bushel*<sup>1</sup> (equivalente a \$669.29 dólares por tonelada), con fecha de entrega en noviembre. El Sr. Mickleborough firmó el contrato y tomó una fotografía con su teléfono móvil. Luego, envió la foto del contrato junto con el mensaje "*Please confirm flax contract*" (por favor, confirme el contrato de lino) al teléfono de Chris Achter, quien respondió con un emoji de "pulgar hacia arriba" desde su teléfono. Sin embargo, Achter no entregó las 87 toneladas métricas de lino a SWT en noviembre de 2021.

Como dato importante, ha de manifestarse que, el precio al contado al que cotizada el lino el 30 de noviembre del 2021, era de \$ 41,00 dólares por *bushel* (lo que equivale a \$ 1,614.09 dólares por tonelada).

### **2.3. Cuestiones controvertidas**

#### **2.3.1. Encuentro de voluntades**

Las partes discrepan en cuanto si se produjo un acuerdo o encuentro de voluntades que constituyera la base de una obligación contractual, este encuentro de voluntades se perfecciona cuando existe una oferta presentada por una de las partes que es aceptada por la otra con la intención de crear una relación legal y respaldada por una contraprestación.

En este contexto, el consentimiento toma protagonismo en el asunto, toda vez que este es uno de los elementos *sine qua non* en la perfección de los contratos, ello asegura la manifestación de voluntad de ambas partes, evitándose de este modo vicios que alteren el acto jurídico. Sin embargo, las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han cambiado cómo se manifiesta este acuerdo, eliminando la necesidad de encuentros físicos, desmaterializando el medio de transmisión con el que se solían dar el consentimiento las partes. A pesar de las dudas iniciales sobre la validez del consentimiento electrónico en contratos digitales debido a su carácter no tangible y lenguaje no perceptible, es crucial en la economía globalizada actual. (Lee et al., 2022)

Según Rincón (2006), la validez del consentimiento en materia de contratación electrónica está condicionada a la capacidad de las partes. En el contexto de los negocios electrónicos, esto plantea desafíos considerables, ya que dichas partes nunca interactúan físicamente. En tales situaciones, la responsabilidad de tomar precauciones recae en el proveedor de productos o servicios que operan en línea. Además, es esencial que el objeto y causa del contrato sean lícitos y posibles.

---

<sup>1</sup> Bushel: Unidad de medida que se emplea para cuantificar productos sólidos como granos, harinas y otros materiales.

El Tribunal evaluó este punto controvertido tomando como referencia el caso (*Ethiopian Orthodox Tewahedo Church of Canada St. Mary Cathedral v Aga, 2021 SCC 22 at para 35, 459 DLR (4th) 425 [Aga]*), el cual establece como jurisprudencia analizar la intención de contratar, bajo la teoría objetiva de la formación de contrato, estableciendo los siguientes presupuestos:

1. La conducta razonable de ambas partes en sus respectivas posiciones. (*Aga, apartado 35*)
2. La prueba de la existencia de un contrato con efectos legales se produce cuando las partes han manifestado al mundo exterior su intención de contratar y los términos del contrato. (*Aga, apartado 36*)
3. No es suficiente que las partes tengan en mente o subjetivamente la voluntad de contratar; es necesario evaluar si la conducta de las partes fue tal que llevaría a la conclusión de que tenían la intención de obligarse. (*Aga, apartado 37*)
4. Al examinar el encuentro de voluntades, los tribunales no solo se limitan a analizar el acuerdo en sí, sino que también pueden considerar las circunstancias que lo rodean. (*Aga, apartado 37*)
5. La naturaleza y la relación de las partes, así como los intereses en juego, ayudan a determinar la intención de crear una relación contractual legal. (*Aga, apartado 38*)

Para analizar el caso en concreto bajo la teoría objetiva de la formación de contrato, es necesario destacar la relación comercial preexistente entre el Sr. Kent Mickleborough y Chris Achter, que se remonta al menos al año 2015, cuando el Sr. Mickleborough asumió el papel de comprador de granos para la empresa SWT. Hasta la fecha de la demanda habría elaborado entre 15 a 20 contratos con Achter. (*Apartado 19*)

Tras el inicio de la pandemia de Covid-19, el equipo de ventas de SWT dejó de realizar reuniones en persona con los productores, lo que llevó a que la mayoría de los contratos se negociaran a través de correos electrónicos o mensajes de texto. En este contexto, el Sr. Mickleborough y Chris Achter solían mantener conversaciones telefónicas para acordar el precio y el volumen del grano, y al concluir la negociación, Chris solicitaba al Sr. Mickleborough que redactara el contrato y se lo enviara. El Sr. Mickleborough, una vez redactado el contrato, lo firmaba, tomaba una fotografía y lo enviaba a Chris, acompañado de un mensaje que decía "*Please confirm terms of the contract*" (Por favor, confirme los términos del contrato) u otro mensaje similar. Chris Achter respondía con expresiones cortas como "Looks good" (Se ve bien), "Ok" (De acuerdo) o "Yup" (Sí). (*Apartado 19*)

Estas respuestas cortas de Chris Achter fueron analizadas como una usual manera de confirmar el contrato y no solo como unas palabras de confirmación de haber recibido el mensaje. De forma que, a todas luces Chris Achter, al responder en múltiples ocasiones con esta serie de palabras cortas, manifiesta un patrón indiscutible de celebración de contratos



válidos, ya que los contratos fueron entregados y cobrados conforme los términos que configuraban tales contratos elaborados por el Sr. Mickleborough. (Apartado 20)

A continuación, un ejemplo de esta peculiar forma de constituir un contrato a través de mensajes de texto:

- Sr. Mickleborough: (Imagen que contiene el contrato con los términos acordados en una llamada previa con Chris Achter, junto con su firma). Por favor, confirme las condiciones del contrato de trigo.
- Chris Achter: De acuerdo

Este ejemplo real corresponde a un contrato de venta de 336 toneladas de trigo a un precio de \$ 349.07 por tonelada, con un período de entrega del 1 de julio al 15 de agosto de 2021. Chris Achter cumplió con este acuerdo, a pesar de que el precio del trigo había aumentado en el mercado durante el período de entrega. Esto demuestra que, al responder con "Looks good," "Ok," o "Yup," Chris Achter no se refería solo a la recepción del mensaje, sino que confirmaba el contrato (Apartado 23).

El tribunal, basándose en el patrón de confirmación de contratos de Chris Achter, consideró que guardaba una estrecha relación con los hechos en cuestión. En el contrato bajo análisis, el Sr. Mickleborough le pidió a Chris Achter que confirmara el contrato de lino, a lo que Chris Achter respondió esta vez con un emoji de "pulgar hacia arriba".

Sin embargo, la versión de Chris Achter respecto al emoji "👍" difiere de la establecida por el tribunal. Chris argumenta que utilizó el emoji solo para confirmar la recepción del contrato y no como una confirmación de que estaba de acuerdo con los términos del contrato. Esto se debió en parte a que el contrato enviado no contenía los términos y condiciones completos, por lo que entendió que el Sr. Mickleborough le enviaría el contrato completo por fax o correo electrónico. (Apartado 27)

En este punto, Chris Achter no acepta la interpretación de SWT de que el emoji "👍" significaba la confirmación del contrato, lleva a un análisis del significado de este emoji. El tribunal se basó en la definición proporcionada por Dictionary.com (2018), estableciendo que el emoji se usa para expresar asentimiento, aprobación o ánimo en las comunicaciones digitales; y así lo ha entendido también el juez. (Apartado 32 y 33)

Teniendo en cuenta las pruebas presentadas por ambas partes, el tribunal se inclinó por la argumentación de Kent Mickleborough. Esto se debió a que las circunstancias que precedieron a la conversación, incluyendo las numerosas negociaciones contractuales que se materializaron en contratos previos, respaldaban la posición del Sr. Mickleborough. En consecuencia, el tribunal interpretó el emoji de "pulgar hacia arriba" como una aprobación del contrato de lino, y no como una mera confirmación de recepción del contrato y que iba a pensárselo, llegando a la conclusión de que las partes habían alcanzado un acuerdo válido, al igual que habían hecho en numerosas ocasiones (Apartado 36).

A este punto debemos hacer la precisión que, en los contratos electrónicos, el consentimiento involucra dos acciones trascendentales al momento de definir un acuerdo de voluntades: (1) la oferta, donde el que ofrece presenta una propuesta precisa y clara; y, (2) la aceptación, donde el receptor muestra su acuerdo con la oferta. Sin embargo, el avance tecnológico y la globalización han impactado este proceso, especialmente en el acto de aceptación, en el mercado de los *e-commerce*, en Colombia se ha permitido que no solo presenten manifestaciones de voluntad expresas, tales como el uso de correo electrónico, manifestaciones verbales y los denominados *Click Wrap Agreement*<sup>2</sup>, sino también tácitas como la modalidad *Browse Wrap Agreement*<sup>3</sup> o *Shrink Wrap Agreement*<sup>4</sup>, lo que genera una práctica que no es ajustada a las normas civiles. De esta forma, se pone en manifiesto las distintas formas de manifestar la aceptación de un contrato, trascendiendo la limitación de solo hacerlo de manera expresa y tradicional, adaptándose a las nuevas realidades. (Lee et al., 2022)

En el caso en concreto, a pesar que las normas civiles no regulan a los emojis como una forma válida de contratar, el hecho de que Chris Achter respondiera con un emoji de "pulgar hacia arriba" al contrato, el tribunal consideró a esta respuesta como una manifestación expresa que indicaba su intención de contratar, específicamente como “*an action in electronic form*” (una acción en formato electrónico), el mismo que puede usarse para permitir la aceptación expresa contemplada en el artículo 18 de la *The Electronic Information and Documents Act*, 2000 (Ley de Información y Documentos Electrónicos), ello debido a un análisis en las circunstancias que rodearon el contrato, tal como se manifestó, la forma de contratar entre las partes era peculiar, ya que el vendedor los confirmaba mediante expresiones como “*Looks good*”, “*Ok*” o “*Yup*”, por lo que se consideró el uso del emoji de "pulgar hacia arriba" como una forma más de mostrar el consentimiento del contrato. De forma que, el juez consideró que las partes celebraron un contrato legal vinculante. (Apartado 37)

En relación a las condiciones para dar consentimiento en un contrato sostenido por el maestro colombiano Rincón (2006), la condición de capacidad de las partes, no sería un problema, debido a que las partes previamente habrían contratado de manera presencial, no advirtiéndose alguna inconveniencia al respecto, todo lo contrario, estos se han desarrollado sin problemas en más de una ocasión. En lo que respecta a la causa del contrato, esta involucra un intercambio legítimo y válido: el lino a cambio de dinero. Por último, el objeto del contrato, que consiste en las 87 toneladas de lino acordadas para su compra, es claramente lícito.

### **2.3.2. Certeza en los términos**

---

<sup>2</sup> Click wrap agreement: es una modalidad de manifestación de la voluntad y perfección contractual; en la que se expresa una acción de aceptación, determinada por el hecho de hacer “click” en un botón dispuesto para confirmar que se asienten los términos y condiciones.

<sup>3</sup> Browse wrap agreement: es una modalidad de manifestación de la voluntad que se expresa mediante la simple navegación en un sitio web determinado, considerando con esto la perfección de los contratos.

<sup>4</sup> Shrink wrap agreement: es una modalidad de manifestación del consentimiento presunta, donde el productor de bienes y servicios utiliza el bien ofrecido para establecer términos y condiciones de uso sin que medie aceptación expresa del consumidor.

La defensa de Chris Achter alega que el contrato es nulo debido a la falta de certeza en los términos. Señala que el Sr. Kent Mickleborough no envió a Chrus Achter por SMS la fotografía de las “Condiciones generales”, y que no especificó la fecha de entrega, ya que solo se mencionaba que sería en noviembre. (Apartado 43 y 45)

Los términos de un contrato determinan los derechos y obligaciones de los contratantes, razón por la cual su redacción debe responder a la intención conjunta de las partes contratantes; de lo contrario, se dará espacio a malos entendidos y fallos en la ejecución contractual.

Bajo esa línea de pensamiento, se entiende la defensa del demandado, ya que, si bien la confirmación de un contrato obliga al firmante a contraer obligaciones bajo los términos y condiciones del documento contractual, independientemente de si este lo ha leído, cuando se presentan términos inciertos o incompletos en el contrato, las partes no puedan llegar a un acuerdo, pues este requiere de la determinación de cuestiones claves. Sin embargo, un contrato caído en incertidumbre puede encontrar la solución en una interpretación razonable de un tribunal. (Zar, 2007)

Sobre este aspecto, el juez abordó esta cuestión controvertida basándose en lo previsto por el juez Mitchell, en 101034761 *Saskatchewan Ltd. v Mossing*, 2022 SKQB 193 [Mossing], debiendo interpretar los tribunales tomando en cuenta lo siguiente:

1. El contexto de las circunstancias circundantes conocidas por las partes al momento del contrato. (Mossing, apartado 107)
2. Las circunstancias circundantes o la matriz fáctica que incluyen los hechos que las partes conocían o podían razonablemente conocer cuando celebraron el acuerdo escrito, no debiéndose incluir pruebas sobre las intenciones subjetivas de las partes (Mossing, apartado 107)
3. La intención de las partes de celebrar un contrato y si los términos esenciales del contrato pueden determinarse con certeza razonable desde la perspectiva de un observador objetivo que conoce todos los hechos materiales. (Mossing, apartado 110)

Tomando en cuenta la matriz fáctica, las partes mantenían una larga relación comercial, habiendo celebrado numerosos *deferred delivery purchase contracts*, en el que los términos y condiciones se establecieron repetidamente en estos. Si bien es cierto, Chris argumenta que él en realidad quería celebrar un *production contract* (contrato de producción), ello no se lo dijo a Mickleborough. De forma que un espectador razonable y objetivo, conocedor de toda la historia contractual anterior, creería que estaba celebrando el mismo contrato, esto es, un *deferred delivery purchase contracts*, con los mismos términos y condiciones que nunca habían cambiado. Por lo tanto, la omisión de enviar el contrato completo no invalida el contrato debido a la falta de certeza. (Apartado 48)

A pesar de las implicancias que representa la incertidumbre de términos para la relación contractual, en el caso concreto ambas partes presentan un historial contractual, específicamente, la celebración de más de veinte contratos; en consecuencia, el rumbo del caso

toma otro sentido. En la situación de que dos partes realicen negocios regularmente bajo determinados términos, será razonable que en transacciones futuras las partes quieran obligarse bajo los mismos términos que contratos anteriores. (Zar, 2007)

Con respecto a la fecha de entrega, el demandado argumenta que la fecha “Nov” es demasiada vaga, razón por la cual el tribunal consideró que, dado el contexto de contratos anteriores y las discusiones de negociación, la entrega estaba claramente prevista para noviembre de 2021, eliminando cualquier incertidumbre al respecto. (Apartado 50)

De forma que el contrato en cuestión, no tendría términos inciertos, así como tampoco le hace falta ningún término esencial o no es posible determinarlo, ya que las partes, la propiedad y el precio estaban muy claros.

### **2.3.3. Requisitos de la The Sale of Goods Act (SGA)**

Tal como se manifestó previamente, el demandado argumenta que no se cumplen los requisitos que establece la *The Sale of Goods Act*. Esta ley establece las condiciones necesarias para que un contrato pueda ser ejecutable. En su artículo 6, la SGA especifica que un contrato de venta de bienes sólo puede ser objeto de ejecución por acción cuando este se ha pactado por un valor mínimo de \$50 dólares y se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- El comprador acepta parte de los bienes vendidos y los recibe efectivamente.
- El comprador proporciona una garantía o un pago parcial para comprometer el contrato.
- Se elabora una nota o un memorándum por escrito del contrato, firmado a la parte que se imputa o por su agente a tal efecto.

El caso en concreto se encontraría en esta tercera situación, toda vez que el demandado alega la inexistencia de una nota o memorándum que se haya realizado entre las partes involucradas. Al respecto, el juez examinó el mensaje emitido por el demandante -en el que hace el uso del emoji "👍"-, junto con la definición de “firma electrónica”.

De esta forma, el Tribunal recurre a la definición establecida por “*The EIDA states*”, la misma que describe a la “firma electrónica” como aquella información en formato electrónico creada o adoptada por una persona para firmar un documento y que está presente, adjunta o asociada al mismo. (Apartado 55)

Anudado a ello, el juez presenta una serie de casos en los que distintos jueces han interpretado de una manera amplia las firmas electrónicas. (Apartados 57 – 59)

1. El juez Layh en 2017 en el caso *I.D.H. Diamonds NU v Embee Diamond Technology Inc.*, argumentó que, incluso en ausencia de legislación específica que permita las firmas electrónicas, los tribunales las han considerado válidas en virtud de principios consuetudinarios. En el derecho consuetudinario, se han aceptado diversas formas de firmas, como cruces, iniciales, seudónimos, nombres impresos y sellos.

2. Casos como *Embee at paras*, *Buckmeyer Estate Re y Love v Love*, en los que el derecho común ha establecido que los correos electrónicos son suficientes para constituir por escrito y firmado los requisitos.
3. El juez Scherman en 2017 en el caso *Quilichini v Wilson's Greenhouse*, consideró que al hacer clic en el ícono "I agree icon" (Acepto), ello constituía una firma electrónica en un documento. El tribunal decidió que, hacer clic en el ícono acepto, ello significaba que el cliente estaba aceptando los términos contractuales que se le presentaba.

Bajo estas interpretaciones que respalda el uso del correo electrónico y las firmas electrónicas para identificar al firmante y expresar la aprobación del contenido del documento, el tribunal consideró que el contrato de lino cumplía con los requisitos de estar por escrito y estar firmado por ambas partes. Aunque el uso del emoji "👍" por parte de Chris no era convencional, en las circunstancias del caso, se interpretó como una firma, cumpliéndose los dos propósitos de una firma: identificar al firmante (Chris utilizando su número único de teléfono móvil) y aceptar el contrato de lino por parte de Achter. (Apartados 60-63)

#### **2.4. Parte resolutive**

El juez Timothy Keene concedió la solicitud de juicio sumario presentada por el demandante, reconociendo la existencia de un contrato válido entre las partes, el cual el demandado incumplió al no entregar el lino. Se determinan daños y perjuicios por un total de \$ 82,200.21 dólares, además de los intereses y costos correspondientes.

### **3. Limitaciones Interpretativas**

El juez Timothy Keene al analizar el emoji "👍", sostiene que significa un asentimiento o aprobación, sin embargo, ¿ello es suficiente para que este asentimiento pueda servir como cierre del procedimiento contractual? Para solucionar este problema, el juez canadiense no solo consideró el significado del emoji "👍", sino también el contexto en el que se cerraban los contratos, deduciendo que tal símbolo equivalía a una aceptación plena.

Tal situación también es advertida por Benedetti (2023), el cual sostiene que el uso de emoji no es digno de usarse en los contratos formales, ya que el uso de emojis como forma de asentimiento contractual, carece de certeza para poder ser considerada como una firma real; así como tampoco se podrá utilizar en aquellos contratos que la ley exige una forma escrita. Para este profesor italiano, el emoji "👍" entra en una categoría de "declaraciones expresas", el cual podrá ser usado en aquellos contratos que la ley no exige una forma específica, ya que en este tipo de contratos la forma en que sea emitida la propuesta, así como la aceptación, se confía a una libre valoración de las declaraciones o comportamientos, los cuales deberán ser constatados por el tribunal de mérito.

De forma que, hay una limitación interpretativa respecto al uso del emoji "👍" para que esta sea considerada como una forma válida de aceptación contractual, debiéndose examinar el

contexto en el que se utiliza. El contenido de este emoji representa una expresión de asentimiento general sin detalles específicos. Por lo tanto, debemos evaluar si el emoji se envió después de recibir un texto que contenía una propuesta o un contrato previamente concluido. En ese caso, se puede considerar como una aceptación plena, a menos que el destinatario demuestre que su respuesta fue simplemente una confirmación de haber recibido el mensaje.

En un análisis perspicaz realizado por Benedetti (2023), advierte un problema relacionado con el principio de buena fe en la formación de contratos. El profesor italiano argumenta que cuando una de las partes confía en el significado de forma inequívoca de un enunciado específico (aunque este sea expresado por símbolos, como el emoji "👍"), esta confianza representa una expresión de buena fe. De acuerdo con el artículo 1337 del Código Civil italiano, esto implica que el riesgo de malentendido debe recaer en la parte que utiliza un símbolo o lenguaje particular sin justificación, en lugar de recaer en la parte que confía en su significado inequívoco. Por lo tanto, es necesario prestar especial atención en el uso de símbolos utilizados en las comunicaciones de contenido contractual, ya que la rapidez del medio y la extrema concisión del lenguaje empleado pueden dar lugar a malentendidos y distorsionar las intenciones de quienes lo utilizan.

#### **4. Reflexiones Finales**

Siguiendo a Celis (2022), las normas que rigen la interpretación de los contratos han experimentado grandes cambios debido a las transformaciones ocasionadas por las TIC en la naturaleza de los contratos. Las nuevas tecnologías han influido en cómo las personas negocian, modifican y finalizan acuerdos contractuales. La introducción de contratos de adhesión y contratos electrónicos, entre otros, ha tenido un impacto en la manera en que se define el contenido de los contratos. La noción de interpretación contractual en documentos legales no es estática y a menudo incluye reglas que no están codificadas, pero son ampliamente aceptadas en la comunidad legal.

La sentencia analizada, el juez Timothy Keene resolvió el problema interpretando no solo reglas explícitas, sino que se esté fue más allá de la positividad de la ley, apoyándose de jurisprudencia que ya ha desarrollado múltiples reglas para abordar estas nuevas tendencias, y tal como manifestó en el Apartado 40:

(...) this Court cannot (nor should it) attempt to stem the tide of technology and common usage – this appears to be the new reality in Canadian society and courts will have to be ready to meet the new challenges that may arise from the use of emojis and the like<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Traducción: (...) este tribunal no puede (ni debe) tratar de detener la marea de la tecnología y el uso común – esta parece ser la nueva realidad en la sociedad de Canadá y los tribunales tendrán que estar preparados para hacer frente a los nuevos retos que puedan surgir de la utilización de emojis y similares.

## CONCLUSIONES

El caso de disputa contractual entre South West Terminal y Achter Land & Cattle destaca la importancia de analizar de forma no tradicional la confirmación de los contratos, reduciéndonos a la firma manuscrita o las firmas electrónicas usuales.

El tribunal consideró que, en ciertas circunstancias, un emoji puede ser interpretado como una confirmación válida de un contrato, siempre y cuando exista un contexto claro y consistente que respalde esta interpretación.

La falta de palabras explícitas no necesariamente invalida un contrato, ya que el contexto y el patrón de comportamiento pueden ser considerados para determinar la manifestación de voluntad de las partes involucradas.

El caso en concreto sienta un precedente en la interpretación de las comunicaciones digitales en el ámbito contractual, reconociendo que los emojis y las respuestas breves pueden ser considerados como formas válidas de expresar consentimiento y confirmación en la era digital. Sin embargo, es importante precisar que esta forma de aceptación contractual, será posible en aquellos contratos en los que la ley no exija una forma específica y frente a escenarios como los analizados.

## REFERENCIAS

- Agri-news. (5 de octubre de 2012). *Considerations when signing a deferred delivery contract - Alberta Farmer Express*. <https://www.albertafarmexpress.ca/news/considerations-when-signing-a-deferred-delivery-contract/>
- Beaumont, R., & Castellares, R. (2021). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores* (Cuarta). Gaceta Jurídica.
- Benedetti, A. (2023). L'emoji (👍) vale accettazione? En *Pactum. Rivista di diritto dei contratti* (Vol. 3).
- Castillo Freyre, M. (2004). La firma en los actos jurídicos. *Ius et Praxis*, 035, 53–63. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2004.n035.3680>
- Celis, D. (2022). La naturaleza de las reglas para la interpretación de los contratos. Análisis sobre su alcance conceptual en la atribución de significado a cláusulas contractuales. *Revista de Derecho Privado*, 44, 117–141. <https://doi.org/10.18601/01234366.44.05>
- De la Puente, M. (2017). *El contrato en general: Vol. Tomo 1*. Palestra.
- Dictionary.com. (2018, marzo 7). *Thumbs Up emoji*. <https://www.dictionary.com/e/emoji/thumbs-up-emoji/>
- Larroumet, C. (1990). *Teoría General del Contrato* (2a ed., Vol. 1). Temis.
- Lee, O., Figueredo, E., & Vega, L. (2022). Perfección del consentimiento electrónico en los contratos e-commerce B2C en Colombia. *Misión Jurídica*, 15(23), 201–220. <https://doi.org/10.25058/1794600X.2140>
- Rincón, E. (2006). *Manual de derecho de comercio electrónico y de internet* (Primera). Centro Editorial Universidad del Rosario. [https://books.google.com.pe/books?id=UBTmcWxWsDsC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=UBTmcWxWsDsC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)
- Roppo, V. (2009). *El Contrato*. Gaceta Jurídica.
- Torres Vásquez, A. (2018). *Acto Jurídico* (6a ed., Vol. 1). Jurista Editores.
- Zamora y Valencia, M. Á. (2012). *Contratos Civiles* (13a ed.). Porrúa.
- Zar, E. (2007). Practical Concepts in Contract Law. *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.1016565>